



RESOLUCIÓN N° **0106** -DEL 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**  
EXP. 132-2016.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL N° 0639 DEL 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° 132-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en las resoluciones N° 1452 de noviembre 19 de 2018 y N° 0423 de mayo 10 de 2019, proferidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Informe técnico.**

El doce (12) de febrero de 2016, con ocasión a la visita de inspección ocular por parte de la SCUEP, realizada en el predio ubicado en la carrera 38 N° 83-301 de esta ciudad, los Arquitectos ANDRÉS SAMPER DIAZ e IVAN CABRERA MORENO, este último en su calidad de Jefe de Oficina de Control Urbano, ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla, rindieron el Informe Técnico numero CU N° 0287-2016<sup>1</sup> en el que describió lo siguiente:

El informe, expresa en visita realizada el día 12 de febrero de 2016, lo siguiente:

*“... se encontró un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, referencia catastral N° 08001110313001000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 86, (...) observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de pañete sobre ambos laterales, colocación de ventanas y acabados, sobre un lote de terreno que presenta la imitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de febrero de 2014, en su Plano G4 Clasificación, General de Suelos; con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir posibilidad de parcelar urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 104 de la ley 810 de 2003”*

<sup>1</sup> Folios 1-3





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**

EXP. 132-2016.

*“Evidenciándose esta situación se ordenó la suspensión inmediata de la obra mediante orden de sellamiento N° 0036/16, Se establece que no resulta posible obtener sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructivas por la limitación del terreno.”*

**2. Del auto de apertura y Pliego de Cargos.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, atendiendo el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló Pliego de Cargos número 0098 de fecha abril 12 de 2016,<sup>2</sup> atendiendo el contenido del informe referido, ordenó dar inicio a la apertura de iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario; LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, en calidad de poseedor; y JOSÉ RAMBAL CASTRO, en la calidad de tenedor de la construcción; por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83-301, Lote N° 86 de esta ciudad.

La razón de ser, por la cual se inicia la apertura del pliego de cargos en la presente actuación, es por la presunta infracción urbanística realizada en el predio ubicado en la carrera 38 N° 83-301 de esta ciudad, por construir una obra sobre un lote de terreno que presenta limitación de uso de suelo de protección especial y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 104 de la ley 810 de 2003; formulándoles un cargo único en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** *“Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° numeral 3° de la Ley 810 de 2003, relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.” Área de 50 mt<sup>2</sup>*

La citación para notificación personal a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES y JOSÉ RAMBAL CASTRO, sobre el contenido del pliego de cargos N° 0098 de fecha abril 12 de 2016, se surtió mediante oficios: QUILLA-16-037486; QUILLA-16-037487; QUILLA-16-037488 y QUILLA-16-037488, de fechas 14 de abril de 2016, y recibidas según certificaciones expedidas por la empresa de correos 472. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA.<sup>3</sup>

En cuanto a la notificación por AVISO, a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES y JOSÉ RAMBAL CASTRO, sobre el contenido del pliego de cargos N° 0098 de fecha abril 12 de 2016, ésta surtió mediante los oficios: QUILLA-16-046111; QUILLA-16-046120; QUILLA-16-046132, de fechas 2 de mayo de 2016, y recibidas según certificaciones expedidas por la empresa de correos 472. Lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folios 8-11.

<sup>3</sup> Folios 12-18.

<sup>4</sup> Folios 19-24.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

EXP. 132-2016.

Posteriormente, se hizo una nueva notificación por aviso en cartelera y pagina Web del pliego de cargos N° 0098 del 12 de abril de 2016 a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES y JOSÉ RAMBAL CASTRO, en cumplimiento a lo ordenado por CPACA.<sup>5</sup>

Por último, una vez surtidas las notificaciones arriba señaladas, mediante Auto de Traslado para Alegatos N° 0077 del 14 de marzo de 2018<sup>6</sup>, se corrió traslado a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, JOSÉ RAMBAL CASTRO y a TERCEROS INDETERMINADOS, por el termino de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83-301 Lote 86 de esta ciudad.

Posteriormente, mediante el oficio QUILLA-18-094460, se surtió la comunicación del auto de traslado para alegar a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, JOSÉ RAMBAL CASTRO y a TERCEROS INDETERMINADOS.

**3. Del memorial de descargos.**

Los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario; LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, en calidad de poseedor; JOSÉ RAMBAL CASTRO, en la calidad de tenedor de la construcción y los TERCEROS INDETERMINADOS, contaron con un término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, para que, por sí mismo, o a través de apoderado debidamente constituido, presentara su escrito de descargos y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; sin embargo, no presentaron algún memorial alusivo a los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia; por lo tanto dentro del presente proceso administrativo NO se encuentra escrito de descargos por parte de los presuntos infractores.

**5. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.**

Con Auto N° 0077 del 14 de marzo de 2018, la Secretaria de Control Urbano y espacio Público dispuso correr traslado para alegar a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, JOSÉ RAMBAL CASTRO y TERCEROS INDETERMINADOS, haciéndose las comunicaciones para notificaciones personales a los presuntos infractores; por aviso mediante página web y por presa a través del periódico El Heraldo de Barranquilla.

**6. Del memorial de alegatos.**

<sup>5</sup> Folios 28-30.

<sup>6</sup> Folios 31-32.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

**EXP. 132-2016.**

Los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario; LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, en calidad de poseedor; JOSÉ RAMBAL CASTRO, en la calidad de tenedor de la construcción y los TERCEROS INDETERMINADOS, no presentaron algún memorial alusivo a alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia; por lo tanto dentro del presente proceso administrativo NO se encuentra escrito de alegatos por parte de los presuntos infractores.

**7. De las pruebas.**

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

- 7.1. El informe técnico C.U N° 0287 del 12 de febrero de 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, Sr. ANDRÉS SAMPER DÍAZ y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO y las fotografías del lugar, visibles a folios 1 a 3 del expediente.
- 7.2. Consulta del estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, visible a folios 4 a 7 del expediente.
- 7.3. Pliego de cargos N° 0098 del 12 de abril de 2016, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 8 a 11 del expediente.
- 7.4. Copia de los Oficios: QUILLA-16-037486; QUILLA-16-037487; QUILLA-16-037488 y QUILLA-16-037489; todos de fecha 14 de abril de 2016, que contienen la citación para notificación personal a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, y JOSÉ RAMBAL CASTRO, del pliego de cargos N° 0098 de 2016, junto con las constancias de envío y certificación de recibido de la empresa de correos 472, visibles a folios 12 a 18 del expediente.
- 7.5. Copia de los Oficios: QUILLA-16-046111; QUILLA-16-046120 y QUILLA-16-046132; todos de fecha 2 de mayo de 2016, que contienen la citación para notificación personal a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, y JOSÉ RAMBAL CASTRO, del pliego de cargos N° 0098 de 2016, junto con las constancias de envío y certificación de recibido de la empresa de correos 472, visibles a folios 19 a 24 del expediente.
- 7.6. Informa Ocular N° C.U.0039 del 27 de septiembre de 2017, que da alcance al informe técnico C.U N° 0287 del 12 de febrero de 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, Sra. ALEXANDRA MONTENEGRO FLÓREZ y el arquitecto





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

**EXP. 132-2016.**

IVAN CABRERA MORENO y las fotografías del lugar, visibles a folios 26 a 27 del expediente.

- 7.7. Notificación por aviso en cartelera de la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, del pliego de cargos N° 0098 del 12 de abril de 2016, fijado el día 27 de septiembre de 2017 y desfijado el 3 de octubre de 2017, visible a folios 28 a 30 del expediente.
- 7.8. Auto de Traslado para Alegatos N° 0077 del 14 de marzo de 2018, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 31-32 del expediente.
- 7.9. Oficio QUILLA-16-094460 de fecha 24 de mayo de 2018, que contiene la comunicación dirigida a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, JOSÉ RAMBAL CASTRO y TERCEROS INDETERMINADOS, del Auto de Traslado para Alegatos N° 0077 2018; como también la notificación por aviso mediante la página Web de la Alcaldía de Barranquilla de dicho auto, junto con las constancias de envío de la empresa de correos 472, visibles a folios 33 a 37 del expediente.
- 7.10. La resolución N° 1452 de noviembre 19 de 2018, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 38 a 49 del expediente.
- 7.11. Oficios: QUILLA-18-236660 y QUILLA-18-236688 de fecha 11 de diciembre de 2018, que contienen la citación para notificación personal dirigida a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y JOSÉ RAMBAL CASTRO y TERCEROS INDETERMINADOS, de la resolución N° 1452 de noviembre 19 de 2018, junto con las constancias de envío de la empresa de correos 472, visibles a folios 50 a 52 del expediente.
- 7.12. Notificación por aviso en cartelera de la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de la resolución N° 1452 de noviembre 19 de 2018, fijado el día 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, visible a folios 53 a 57 del expediente.
- 7.13. Memorial de fecha 18 de enero de 2019 presentado por el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, abogado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución número 1452 de 2018, visible a folios del 58 a 60 del expediente.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

EXP. 132-2016.

- 7.14. La resolución N° 0423 de mayo 10 de 2019, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 61 a 67 del expediente.
- 7.15. Oficios: QUILLA-19-108575 y QUILLA-19-108571 de fechas 15 de mayo de 2019, que contienen la citación para notificación personal dirigida a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y su abogado, LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, de la resolución N° 0423 de mayo 10 de 2019, visibles a folios 68 a 69 del expediente.

**8. Del fallo de primera instancia.**

Mediante orden administrativa N° 1452 de 2018, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, consideró que las construcciones realizadas en el lote ubicado en la carrera 38 N° 83-301, conocido como sector EL RUBY de esta ciudad, constituyen un riesgo para la integridad física y la vida de las personas que residen allí. Lo anterior, teniendo en cuenta que esos terrenos presentan una limitación de uso de suelo de protección especial, establecido en el POT; por lo tanto NO son urbanizables. Y es por ello que se reprocha a los presuntos responsables la construcción de estas obras, que por ley están prohibidas por considerarse zona de amenaza muy alta, debido a que esta área está expuesta a factores de amenazas potenciales por fenómeno de remoción den masa.

De acuerdo a lo anterior, en dicho acto administrativo se ordenó lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor urbanístico al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-164810; JOSÉ RAMBAL CASTRO, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 N° 83-301 Lote 86 y los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieren resultar afectados con la presente decisión, por su calidad de terceros de buena fe de la construcción ubicada en el Lote 86 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la carrera 38 N° 83-301, del sector conocido como el Ruby e identificado con matricula inmobiliaria N° 040-164810."*

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario, JOSÉ RAMBAL CASTRO, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 N° 83-301 Lote 86 y los TERCEROS INDETERMINADOS en calidad de terceros de buena fe, que pudieren resultar afectados con la investigación sancionatoria, para que procedan a realizar la demolición de la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 N° 83-301 Lote 86 según el Plano General de Ubicación del sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria N° 040-164810."*

*PARAGRAFO: Para el cumplimiento de la orden de demolición se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución. (...)"*





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**

EXP. 132-2016.

*“ARTÍCULO TERCERO: Suspéndase los servicios públicos domiciliarios en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria. (...)”*

*(...)”.*

La citación para notificación personal al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO se hizo a través del oficio QUILLA-18-236660 del 11 de diciembre de 2018, sobre el contenido de la orden administrativa número 1452 del 19 de noviembre de 2018 y se surtió mediante certificación de recibido, expedido por la empresa de correos certificado 472. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA<sup>7</sup>.

**9. De los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo de primera instancia.**

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° EXT-QUILLA-19-010403, el día 18 de enero de 2019,<sup>8</sup> el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través del abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 9.264.467 y TP. N° 60.923 del C. S. de la J., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 1452 de 2018, y en él solicitó REVOCAR en todas sus partes la resolución arriba mencionada, por cuanto su defendido no es un infractor de normas urbanísticas.

Manifiesta el abogado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, que éste ha sido objeto de perturbación y que por ello acudió a las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un amparo policivo por perturbación a la posesión. Asimismo, su cliente se hizo parte de la demanda de pertenencia que formuló el señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES (Q.E.P.D.), anexando todas las pruebas necesarias, obteniendo así un fallo favorable a sus intereses y adverso al demandante. Esto sin contar con un sinnúmero de acciones de tutelas que adelantaron las personas que construyeron, donde alegaban una presunta violación a sus derechos fundamentales y que también, dichos fallos fueron adversos a estos accionantes.

Por su parte los señores LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, en calidad de poseedor; JOSÉ RAMBAL CASTRO, en la calidad de tenedor de la construcción y los TERCEROS INDETERMINADOS, no presentaron algún memorial alusivo a los recursos de ley dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia; por lo tanto dentro del presente proceso administrativo NO se encuentra escrito de recursos por parte de ellos.

**10. Decisión respecto a los recursos de reposición.**

<sup>7</sup> Folio 50.

<sup>8</sup> Folios 58-60.





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**

EXP. 132-2016.

Mediante resolución N° 0423 de mayo 10 de 2019, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resuelve el recurso de reposición, una vez analizado y estudiado lo expuesto por el propietario del bien inmueble quien manifiesta no ser responsable de infringir el orden urbanístico y procede a modificar el artículo primero de la resolución número 1452 de 2018, y confirma los demás artículos de dicha resolución.

El artículo primero que fue modificado, quedó de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractores urbanísticos a los TERCEROS DETERMINADOS tales como el señor JOSÉ RAMBAL CASTRO y los TERCEROS INDETERMINADOS, que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el Lote 86 según Plano General de Ubicación, dentro dl lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 N° 83-301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810.”*

La notificación al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, junto con su abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, sobre el contenido de la resolución N° 0423 del 10 de mayo de diciembre 21 de 2018, se mediante notificación PERSONAL a través de los oficios QUILLA-19-108575 y QUILLA-19-108571 de fechas 15 de mayo de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

### 2. Problema Jurídico a resolver.

Se procederá a revisar si se ha cumplido con el procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, de cara a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. De las motivaciones previas que le asisten al Despacho, para desatar el recurso.

Como quiera que los hechos fueran conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla 20 de abril de 2015, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

<sup>9</sup> Folios 68-69.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

**EXP. 132-2016.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla dos (2) tipos de procedimiento: el general o común y el sancionatorio. El procedimiento administrativo común se encuentra regulado de manera muy similar al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir, libre de rigorismo, al punto que se puede iniciar de oficio o por derecho de petición general, se puede adelantar de forma electrónica, los terceros pueden ser informados por vía de comunicación, las pruebas se pueden aportar, pedir y practicar sin requisitos especiales y los errores formales se pueden corregir en cualquier tiempo de oficio o por petición.

En cuanto al procedimiento sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes del CPACA, es más formal y riguroso en la medida en que implica la imposición de una carga para los ciudadanos.

Tratándose de actuaciones adelantadas por infracciones urbanísticas que conduzcan a la imposición de medidas sancionatorias, claramente el procedimiento principal a observar es el contemplado en el artículo 47 y siguientes del CPACA. No obstante, ello no significa que no se deban observar las reglas generales del Procedimiento Administrativo General contempladas en los artículos 34 al 46 de la misma codificación.

El procedimiento administrativo sancionatorio, impone a las autoridades que previamente a imponer las respectivas sanciones, agoten las siguientes etapas:

1. Comunicar el inicio de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria al interesado.
2. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formular cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
3. Notificar personalmente el precitado acto administrativo a los investigados, quienes podrán dentro de los quince (15) días siguientes presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Rechazar de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas y no atender las practicadas ilegalmente.
5. Etapa o período probatorio, cuando deban practicarse pruebas el funcionario debe señalar un término no mayor a 30 días y cuando sean 3 o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
6. Vencido el período probatorio el funcionario debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los respectivos alegatos.
7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos el funcionario competente debe proferir el acto administrativo definitivo, cuyo contenido debe ajustarse a las previsiones descritas en el artículo 49 de la mencionada Ley y cuya sanción debe atender los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la misma.

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P., adoptó correctamente el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011, en tanto que agotó las





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

**EXP. 132-2016.**

etapas precisas y obligatorias que se deben respetar conforme al principio de legalidad para este tipo o clase de actuaciones administrativas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, al referirse a la imposición de las medidas por infringir el régimen urbanístico prevé en forma expresa que: "Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley"; por lo cual, le es aplicable el procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 1452 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla declaró infractor al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO en calidad de propietario; el señor JOSÉ RAMBAL CASTRO, en calidad de tenedor y TERCEROS INDETERMINADOS que resultaren afectados con la decisión, toda vez que los estudios realizados en dicha área, arrojó que las construcciones hechas en el lote ubicado en la carrera 38 N° 83 - 301, conocido como sector EL RUBY de esta ciudad, constituyen un riesgo para la integridad física y la vida de las personas que residen allí. Pues esos terrenos presentan una limitación de uso de suelo de protección especial, establecido en el POT y por lo tanto NO son urbanizables. En otras palabras, cualquier construcción en ese lote por ley está prohibida por considerarse zona de amenaza muy alta.

Así las cosas, se surtió la notificación PERSONAL a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y JOSÉ RAMBAL CASTRO y TERCEROS INDETERMINADOS, mediante citación a través de los oficios QUILLA-18-236660 y QUILLA-18-236688 de fecha 11 de diciembre de 2018; tal como consta en la constancia de envío por parte de la empresa de correos certificado 472. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

En cuanto a la notificación por AVISO de la resolución N° 1452 de noviembre 19 de 2018, ésta surtió en cartelera de la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fijado el día 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019.

Según escrito de fecha 18 de enero de 2019, presentado por el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, abogado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, se interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la resolución N° 1452-2018, manifestando sus argumentos de inconformidad.

Se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escritos presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente,





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**

EXP. 132-2016.

la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde puede ser notificado. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme la Ley o el derecho que lo imponen.

**4. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.**

En los argumentos esgrimidos en el recurso por parte del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través de su abogado, Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, alega que el señor FILIBERTO fue objeto de actos perturbatorios en el lote de su propiedad, por lo que tuvo que acudir ante las autoridades pertinentes para solicitar un amparo policivo por perturbación a la propiedad, el cual fue concedido.

Posteriormente manifiesta el abogado OCHOA SÁNCHEZ que paralelo a la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, el señor FILIBERTO MANCINI tuvo que afrontar una demanda de pertenencia interpuesta por el señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES (q.e.p.d.), la cual fue fallada a favor de los intereses de su cliente. Igualmente ha tenido que defenderse de acciones de tutelas interpuesta por terceras personas que han construido en el lote de su propiedad, y que también han sido falladas a su favor.

Asimismo, manifiesta el abogado OCHOA SÁNCHEZ, que su cliente jamás ha cometido actos violatorios de normas urbanísticas; pues argumenta que existe en la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de D.E.I.P. de Barranquilla pruebas donde consta que el señor FILIBERTO MANCINI no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta y mucho menos ha facilitado y/o permitido construcciones de mejoras en dicho lote.

Finalmente, solicita como petición, revocar en todas sus partes la resolución N° 1452 de 2018; toda vez que el señor FILIBERTO MANICINI ABELLO, no ha infringido norma alguna y por ello debe ser relevado de las sanciones impuestas.

**5. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.**

La presente investigación se inicia por visita realizada por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, al bien inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83 - 301 conocido como sector EL RUBY de Barranquilla, según el informe elaborado por los funcionarios ANDRÉS SAMPER DÍAZ, Arquitecto Contratista y el Arquitecto IVAN CABRERA MORENO, Jefe Oficina de Control Urbano, ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, manifestando que se encontró una obra en etapa de pañete sobre ambos laterales, con colocación de ventanas y acabados sobre un lote de terreno que presenta limitación de uso de suelo de protección





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

EXP. 132-2016.

especial y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 104 de la ley 810 de 2003.

La apelación en subsidio del recurso de reposición constituye una aplicación del principio de eventualidad o de acumulación eventual que indica que deben aportarse de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión -ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado.

**Observancia del debido proceso.**

Entre los motivos de inconformidad del recurso no se controvierte la existencia de la obra por la cual se impone la sanción urbanística, su composición, características y ubicación. El reclamo de revocatoria es porque que el recurrente siendo propietario del lote que intervino con las construcciones cuya existencia acreditan los informes de las visitas de verificación practicadas, y por tal motivo alega que se le causa un agravio injustificado.

Como primera medida se observa que se dio cabal cumplimiento al debido proceso establecido para este tipo de actuaciones: como quiera que se comunicó el inicio del procedimiento sancionatorio conforme se exige así mismo en el artículo 47, de otra parte se encuentra que en el acto administrativo de formulación de cargos, se le da a conocer a los investigados, que en el informe de verificación técnica N° CU N° 0287-2016, se establece que en el lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de pañete sobre ambos laterales, colocación de ventanas y acabados, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin los documentos exigidos por la ley, con lo cual contraviene las normas urbanísticas, en particular la establecida en el artículo 104 de la ley 810 de 2003.

En la resolución impugnada, se declara infractor urbanístico a los señores FILIBERTO MANICINI ABELLO, JOSÉ RAMBAL CASTRO, por cuanto se realizaron obras de construcción, siendo este un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, encuadrando así en la comisión de la infracción urbanística consistente en: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en un área de 50mt<sup>2</sup>.

Es claro indicar que en ningún momento se vulneró el derecho al debido proceso de los infractores, ya que dicho procedimiento se ajusta a derecho, el trámite se realizó conforme a lo indicado en la ley. Por el contrario se ha configurado un comportamiento que afecta la integridad urbanística por parte de los infractores conforme a lo indicado en el informe presentado por los funcionarios adscrito a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Resulta claro para esta dependencia que hay una construcción sin la respectiva licencia como aconteció en el caso que nos ocupa, iniciando una construcción sobre un lote de terreno que





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA.”**

EXP. 132-2016.

presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, se configura la conducta infractora establecida en el artículo 104 de la ley 810 de 2003.

Es así cómo se analiza la manera en que el señor JOSÉ RAMBAL CASTRO, adelanta obras de construcción en el lote objeto de este proceso sin tener la respectiva licencia de construcción, certeza que es el resultado de un informe suscrito por los funcionarios adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, como ente competente e idóneo en materia de urbanismo en la ciudad de Barranquilla, quienes afirmaron que se encontró una obra en etapa de pañete sobre ambos laterales, con colocación de ventanas y acabados sobre un lote de terreno que presenta limitación de uso de suelo de protección especial.

En cuanto al fundamento del recurso exhibido mediante radicado EXT-QUILLA 19-010403 de fecha enero 18 de 2019, fue presentado dentro del requisito de término u oportunidad, se vislumbra que la inconformidad del recurrente con la decisión radica en que a su juicio ha sido objeto de perturbación y que por ello acudió a las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un amparo policivo por perturbación a la posesión.

Se observa que se hizo parte de la demanda de pertenencia que formuló el señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES (q.e.p.d.), anexando todas las pruebas necesarias, obteniendo así un fallo favorable a sus intereses y adverso al demandante. Esto sin contar con un sinnúmero de acciones de tutelas que adelantaron las personas que construyeron, donde alegaban una presunta violación a sus derechos fundamentales y que también, dichos fallos fueron adversos a estos accionantes.

Asimismo, se evidencia que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, modifica la resolución aquí atacada al considerar que el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en su calidad de propietario del lote no es el responsable de infringir el orden urbanístico, razón por la cual lo exoneran de dicha declaración, modificando al respecto la resolución 1452 de 2018.

Así las cosas, esta dependencia avala la decisión contemplada en la resolución numero 0423 de mayo 10 de 2019, y encuentra que el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario no es responsable de las obras que realizaron en el predio ubicado en carrera 38 N° 83 - 301, Lote N° 86 de esta ciudad, por cuanto no realizo el comportamiento al que hace referencia el artículo 104 de la ley 810 de 2003.

Por todo lo anterior, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no es merecedor de las medidas correctivas que se señalan en el artículo 104 de la ley 810 de 2003, de haber infringido la normatividad urbanística contemplados en el artículo citado.

En aplicación de lo expuesto al caso en concreto concluye esta dirección que la resolución recurrida por el apoderado del accionante fue resuelta a su favor y siendo único apelante no le causa ningún agravio, así las cosas, esta dirección procederá a CONFIRMAR la resolución





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE  
APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL  
D.E.I.P DE BARRANQUILLA."**

EXP. 132-2016.

1452 de 2018, que declaro infractores urbanísticos a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, JOSÉ RAMBAL CASTRO y TERCEROS INDETERMINADOS y en igual sentido como el recurso de apelación viene en subsidio, también se procederá a CONFIRMAR la resolución numero N° 0423 de mayo 10 de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través del abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, que modificó el artículo primero de la resolución 1452 de 2018, que declara infractores urbanísticos a los terceros determinados, tales como JOSÉ RAMBAL CASTRO, en calidad de tenedor de la construcción en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83 - 301, lote 86 y los indeterminados que pudieran resultar afectados con la presente decisión, por su calidad de terceros de buena fe de la construcción ubicada en el lote 86, según el Plano General de Ubicación, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior esta Dirección:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución número 1452 de 2018, y en igual sentido CONFIRMAR la resolución número 0423 de mayo 10 de 2019, que resolvió el recurso de reposición a favor del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al señor JOSÉ RAMBAL CASTRO; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho. En caso de que los recurrentes no se presenten a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismos o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO; conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 132-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

24 OCT. 2019

**GUILLERMO ACOSTA CORCHO**

Secretario Jurídico (E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Miguel Ángel Suarez - Abogado contratista.

Revisó: Diomedes Yate Chinome - Asesor Externo.